



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de marzo de 2005

Núm. 22-5

ENMIENDAS

121/000022 Cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De adición

Se añade la siguiente frase al apartado b) de la disposición adicional décima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente redactado:

«También deberá tener cubierto el período de cotización necesario para poder acceder a la pensión de jubilación en la cuantía del 100% de la base reguladora, en los términos previstos en el artículo 163.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Sobre la oportunidad de las cláusulas, hay opiniones de todos los tipos; a favor, la necesidad de dar paso a los más jóvenes al mercado de trabajo, en contra, la contundencia sobre la libertad individual del que se ve abocado al paro involuntario de forma precipitada y seguramente con pocas posibilidades de encontrar una nueva ocupación, e, incluso, en algunos casos, perjudicado en el importe de la eventual prestación de jubilación a la que pueda tener derecho. Es claro que estamos ante una medida altamente delicada, que siendo beneficiosa para el colectivo en tanto que genera ocupación y la redistribuye, puede resultar altamente perjudicial en algunos casos sobre el derecho individual a seguir trabajando en condiciones y sobre los derechos económicos en materia de Seguridad Social.

No parece justo pues que aquellos que pudiendo y queriendo trabajar, y, seguramente necesidad de trabajar para acceder a una mejor prestación futura, se vean perjudicados por una medida de este tipo.

La enmienda tiene por objeto armonizar el interés colectivo que busca el proyecto de ley, con el individual de los trabajadores.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Al artículo único: Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se incluye una disposición adicional décima en el citado Estatuto de los Trabajadores.

Se propone añadir al final de la letra b) del artículo único, el texto siguiente:

«para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva siempre que su cuantía sea igual o superior a la mínima establecida.»

JUSTIFICACIÓN

Técnica y política. Parece poco razonable que a un trabajador se le pueda obligar a la jubilación forzosa y éste no haya consolidado tan siquiera, el derecho —contributivo— a una pensión mínima de jubilación.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone la adición en la letra a) a la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores, propuesta en el artículo único, la palabra siguiente:

«a) Esta medida deberá vincularse a objetivos coherentes y evaluables (...)»

JUSTIFICACIÓN

En la política de empleo deben existir razones y por lo tanto medidas que justifiquen la necesidad de incluir dentro de la negociación colectiva una medida tan extrema como es el hecho de vulnerar el derecho al trabajo, un derecho constitucionalmente protegido, porque se considera que además de coherentes los objetivos deben de ser evaluables.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) a la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores, propuesta en el artículo único, con el siguiente texto:

«c) Los objetivos de la política de empleo descrita en la precedente letra a) deberán ser objeto de análisis, a la conclusión de la vigencia del convenio colectivo que establezca la cláusula de jubilación forzosa, a fin de evaluar la efectividad de la misma y, consecuentemente, si es procedente su prolongación temporal en sucesivos convenios y prórrogas o, por el contrario, resulta injustificada la vigencia de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El derecho al trabajo es un derecho personalísimo y su pérdida más, si es injusta, y obligada la jubilación también. Es por ello que, como dice la letra a) de la disposición adicional décima, deben existir no sólo garantías de acceso a la pensión de jubilación contributiva, —sino— también, reales razones de política de empleo de interés social y público que justifiquen tan

extrema medida impuesta por la negociación colectiva y, por ello, debe ser evaluable a efectos de saber si es eficaz y justificada o no; en cuyo caso no se debería poder convenir la jubilación forzosa de los trabajadores representados en ella.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Se propone una disposición adicional única nueva al Proyecto de Ley cuyo texto es del tenor literal siguiente:

«Disposición adicional única.

Por vía de la negociación colectiva, se podrán establecer —con el fin de recompensar la permanencia en la empresa del trabajador— premios de fidelización que tendrán la consideración de salario diferido no externalizable.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir dentro de la negociación colectiva nuevas vías que permitan premiar la fidelización y permanencia del trabajador dentro de la empresa.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De supresión.

Se solicita la supresión de la disposición transitoria única, del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los razonamientos expresados en el voto particular del Dictamen emitido por el Consejo Económico y Social al considerar que no se puede establecer la retroactividad de la Ley convalidando cláusulas convencionales nulas, jurídicamente inexistentes, y, por lo tanto de imposible convalidación y retroacción.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Con carácter subsidiario a la enmienda anteriormente planteada, se solicita adicionar tras la expresión «modalidad contributiva» al final del párrafo primero de la disposición transitoria única del proyecto de ley el texto siguiente:

«para tener derecho a la pensión de jubilación en su modalidad contributiva siempre que su cuantía sea igual o superior a la mínima establecida.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las razones expuestas en la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

De adición.

Con carácter subsidiario a la petición de supresión de la enmienda número 4 y tras la adición propuesta en la enmienda anterior número 5 se propone una nueva adición en el párrafo primero de la disposición transitoria única:

«con excepción de los suscritos en el período comprendido entre el 2 de marzo de 2001 y la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En el período que se excepciona no existía norma habilitante para la jubilación forzosa ya que el Real Decreto-ley 5/2001 derogó la anterior Disposición Adicional Décima del Estatuto de los Trabajadores que daba cobertura a tal posibilidad.

A la Mesa de la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al proyecto de ley de cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo artículo.

Redacción que se propone:

(nuevo) Artículo segundo. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 161 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplidos los sesenta años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo, como demandantes de empleo, durante un plazo de, al menos, 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de 30 años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.

d) Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad

de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se presumirá que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 de esta Ley.

Los requisitos exigidos en los apartados b) y d) no serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de la obligación adquirida mediante acuerdo colectivo, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de la jubilación anticipada, una cantidad que, en el cómputo anual, represente un importe no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestaciones por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social.

En los casos de acceso a la jubilación anticipada a que se refiere este apartado, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada año, o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir los 65 años, de los siguientes coeficientes:

Con 30 años de cotización acreditados: 7,5%.

Entre 31 y 34 años de cotización acreditados: 7%.

Entre 35 y 37 años de cotización acreditados: 6,5%.

Entre 38 y 39 años de cotización acreditados: 6%.

Con 40 o más años de cotización acreditados: 5%

4. También tendrán derecho a la pensión de jubilación quienes se encuentren en situación de invalidez provisional y reúnan las condiciones que se establecen en el apartado 1 de este artículo.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, la pensión de jubilación podrá causarse, aunque los interesados no se encuentren en el momento del hecho causante en alta o situación asimilada a la de alta, siempre que reúnan los requisitos de edad y cotización contemplados en el citado apartado 1.

6. Para causar pensión en el Régimen General y en otro u otros del sistema de la Seguridad Social, en el supuesto previsto en el apartado 4 del presente artículo, será necesario que las cotizaciones acreditadas en cada uno de ellos se superpongan, al menos, durante quince años.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La cuantía de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, se determinará aplicando a la

base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:

1.º Por los primeros quince años cotizados: el 50 por 100.

2.º Por cada año adicional de cotización, comprendido entre el decimosexto y el vigésimo quinto, ambos incluidos: el 3 por 100.

3.º Por cada año adicional de cotización, comprendido entre el vigésimo sexto y el trigésimo quinto: el 2 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

4.º Por cada año adicional de cotización, a partir del trigésimo sexto: el 0,5 por 100, en el caso que se acceda a la pensión de jubilación a una edad de 65 años, o accedan a la jubilación anticipada.»

Tres. Se modifica la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos

«4. Lo previsto en los artículos 134, 135 y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Lo previsto en los artículos 112 bis y 162.6 será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales con excepción de los incluidos en los regímenes especiales agrario y de empleados de hogar. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135, 161 y 166 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los regímenes especiales de trabajadores del mar, agrario y de trabajadores autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

Cuatro. Se modifica el apartado 1 de la disposición transitoria tercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. El derecho a las pensiones de jubilación se regulará en el Régimen General de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a Las disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley regularán las posibilidades de opción, así como los derechos que, en su caso, puedan reconocerse en el Régimen General a aquellos trabajadores que, con anterioridad a 1 de enero de 1967, estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el Mutualismo Laboral, o viceversa.

2.^a Quienes tuvieran la condición de mutualista el 1 de enero de 1967 podrán causar el derecho a la pen-

sión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso, a la cuantía de la pensión se aplicarán los porcentajes previstos en el apartado 3 del artículo 161 para el acceso a la jubilación anticipada.

En los supuestos de trabajadores que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado anterior, y acreditando más de 30 años de cotización, soliciten la jubilación anticipada le será de aplicación lo previsto por el apartado 3 del artículo 161.»

Cinco. Se incluye una disposición adicional cuadragésima segunda en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima segunda. Cuantía de la pensión de jubilación para trabajadores con sesenta y cinco o más años.

La cuantía total de la pensión que resulte de la aplicación del apartado 2 del artículo 163 del presente texto, podrá superar en un máximo del 25 por ciento la cuantía íntegra que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como límite máximo de percepción de pensión pública.»

JUSTIFICACIÓN

La aprobación de esta enmienda posibilita la modificación de la actual normativa reguladora de la jubilación anticipada, con la finalidad de introducir una mayor equidad a través de los siguientes aspectos:

1. Se establecen unos menores coeficientes de reducción sobre las bases reguladoras, según los años de cotización para que resulte actuarialmente neutro. Esta medida introduce una nueva tabla de porcentajes que no está basada en los coeficientes reductores por años anticipados, sino en la distribución a lo largo de toda la vida de pensionista de lo adelantado por la Seguridad Social.

Ningún país penaliza tanto como España la jubilación anticipada que viene a suponer, para el conjunto del sistema, una reducción de aproximadamente el 20% de la pensión media. Según la OCDE en el «Estudio temático de las políticas para mejorar las perspectivas de empleo de los trabajadores mayores: El caso de España» el propio Gobierno español reconoce el límite de neutralidad de esos coeficientes es el 5,5% y no del 8 al 6%.

2. Se introducen nuevos estímulos para favorecer la permanencia en la vida activa:

2.1 Se permite el incremento de la Base reguladora a partir de los 35 años de cotización, en un porcentaje de 0,5% anual, para acceder a una mayor pensión en función de un mayor número de años cotizados. Esta

medida está en línea a la complementariedad de las bonificaciones (2% por año) establecidas en el artículo 163 de la Ley General de la Seguridad Social para los trabajadores que continúan trabajando después de los 65 años de edad.

2.2 Se permite superar en un 25% la cuantía íntegra que establece anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado como límite máximo de percepción de la pensión pública, a las personas que accedan a la jubilación con más de 65 años y más de 35 años cotizados.

3. Se amplía la nueva regulación de jubilación anticipada a los trabajadores que tuvieran la condición de mutualistas el 1 de enero de 1967.

4. Se posibilita la jubilación anticipada de los trabajadores por cuenta propia en aquellos casos que se determinen reglamentariamente, si se producen circunstancias objetivas.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición transitoria.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición transitoria segunda. Irretroactividad de las modificaciones sobre la normativa de jubilación anticipada.

El importe de las pensiones que correspondan por la aplicación de los nuevos coeficientes y nuevas bases reguladoras, introducidas por el artículo segundo de esta Ley, se abonarán a partir de la entrada en vigor de esta ley y no originarán derecho a compensación económica por las cuantías percibidas antes de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

Las nuevas cuantías de pensiones, en aplicación de los nuevos coeficientes y bases reguladoras, deben beneficiar a todos los pensionistas a partir de la entrada en vigor de la Ley, pero no debe suponer una compensación económica por la aplicación de la actual normativa.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición.

Redacción que se propone:

«(nuevo) Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición final.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición final. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación de la Ley General de la Seguridad Social.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 — 1961**